

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 149.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia en el término municipal de Castilruiz, que fué declarada oficialmente con fecha 2 de abril último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 7 de agosto de 1948.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 150.

Electricidad.—Tarifas

A propuesta de la Delegación de Industria de la provincia, de acuerdo con lo preceptuado por la Dirección general de Industria, se autoriza a la empresa de electricidad «Electra del Keiles, S. A.», a poner en vigor las siguientes tarifas en las localidades a las que actualmente suministra energía eléctrica en esta provincia: Agreda, Peroniel del Campo, Cardejón, Castejón del Campo, Esteras de Luvia, Fuentes de Agreda, Aldehuela de Agreda, Hinojosa del Campo, Jaray, Monteagudo de las Vicarías, Noviercas, Olivega, Pinilla del Campo, Pozalmuro y Vozmediano.

Alumbrado a tanto alzado

Lámpara de 15 vatios...	2'35 ptas. mes.
» de 25 »	2'95 » »
» de 40 »	3'75 » »
» de 60 »	5'50 » »
» de 100 »	8'25 » »

En lo sucesivo, no se efectuarán abonos a tanto alzado superiores a dos lámparas de 40 vatios como máximo.

Alumbrado por contador

Kilowatio-hora, 0'80 pesetas.	
Mínimos de consumo:	
Contador de 3 amp. - 5 Kw/h...	4 ptas.
» de 5 » - 9 » ...	7 »
» de 10 » - 18 » ...	14 »

Si el contador no fuese por cualquier motivo proporcionado a la instalación existente, de acuerdo con los preceptos reglamentarios el mínimo se deducirá de la capacidad del contador adecuado, con el tope inferior del de 3 amp. Cuando llegue a normalizarse el mercado de contadores se efectuarán los cambios necesarios pa-

ra la justa correspondencia entre la capacidad de los contadores y la de las instalaciones.

Usos domésticos por contador

Límite de potencia instalada, 2.000 vatios. Los primeros 20 kw/h. a... 0'90 ptas. kw/h. El resto del consumo mensual a..... 0'30 »

Fuerza motriz

Quedan subsistentes las actuales tarifas para fuerza motriz.

Energía reactiva

Cos. phi.	Factor a multiplicar el consumo corriente
0'85	1
0'80	1'06
0'75	1'13
0'70	1'21
0'65	1'30
0'60	1'40
0'55	1'52
0'50	1'66
0'45	1'82
0'40	2

La fijación del cos. phi. se hará a elección del abonado, bien por la instalación de un contador de energía reactiva y la fórmula:

Wa

$$\text{Cos. phi.} = \frac{W_a}{\sqrt{W_a^2 + W_r^2}}$$

para tener en cuenta todos los meses el valor encontrado, o bien por acuerdo entre empresa y abonado como resultado de pruebas efectuadas, con intervención de la Delegación de Industria en caso de discrepancia.

Alquiler de contadores

Para lo sucesivo queda suprimida la tarifa de alquiler de contadores.

Impuestos

Serán de cuenta de los abonados todos los impuestos sobre el consumo de electricidad.

Soria 7 de agosto de 1948.

El Gobernador,
2097 JESÚS POSADA,
303.—Derechos 136 pesetas.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 58.

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia nú-

mero 118.693, de 29-7-48), comunicó a este organismo, que por la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Superior de Precios, se ha resuelto autorizar el cargo en factura del descuento del 1'30 por 100 de pagos al Estado en la venta de los artículos tasados e intervenidos, excepto en los suministros de patatas y legumbres que, en la fijación del precio, ha sido tenido en cuenta el importe de dicho descuento.

Soria 6 de agosto de 1948.—El Gobernador civil presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 2091

Nota

Junta provincial de Precios

Precios de tasa actualmente vigentes para la venta de artículos no intervenidos

De conformidad con lo dispuesto en la norma 16 de la circular núm. 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público, para general conocimiento, que para la venta de artículos no intervenidos, se hallan vigentes los precios de tasa, tope máximos, que se detallan a continuación:

ARTICULOS	Sobre vagón origen.		Al público	
	Ptas.	Tm.	Ptas.	kg.
Carbón vegetal (O. P. Gobierno 27-12-1946)				
De 1.ª clase (de buena calidad, procedente de leñas de encina, alcornoque, roble, haya y pino, en trozos tamaño superior a 15 mm diámetro).	600		0 79	
De 2.ª clase (de brezo y raíces de otras plantas, zaragallas y otros no especificados en el apartado anterior).....	450		0 61	
Ciscos procedentes de los carbonos mencionados en el apartado primero.....	350		0 49	
Picón vegetal de residuos carbonizados en rama y ciscos no especificados en el apartado anterior..	300		0 43	
Leñas (orden de la referencia citada)				
De encina, roble, haya y pino.....	160		0 35	
De otras clases.....	140		0 33	

Observaciones.—Cuando se venda al público al por mayor, en cantidades de 1.000 o más kilogramos, se deducirá de los pre-

cios al público el margen comercial del 15 por 100 del detallista.

En las ventas al público, se redondeará en más o en menos, si la fracción es superior o inferior a tres céntimos.

Serrín (Circular núm. 25 Junta Precios)

El precio de venta del serrín nunca podrá ser superior al 50 por 100 del que tiene señalado la leña troceada.

Conservas de pescado (circular número 38-1948, de la J. P. P.).—Para la venta de conservas de pescados regirán las normas dictadas por esta Junta provincial de Precios en circular de la referencia citada.

Chocolate especial (Oficio-circular de la C. A. T. núm. 44.099, de 16-3-48).	Sobre vagón destino.		Al público	
	Ptas.	kg.	Ptas.	kg.
Chocolate especial...	28	97	34	75
Idem de lujo.....	33	07	41	
Bombones.....	35	48	44	
Cobertura.....	29	60		

La manteca de cacao y el cacao en polvo seguirán vendiéndose a los precios de 22'50 y 12'50 pesetas kilogramo respectivamente. Sobre los precios al público podrán incrementarse los arbitrios municipales.

ARTICULOS	Al por mayor		Al público	
	Ptas.	kg.	Ptas.	kg.
Frutas frescas				
Brevas.....	1 35		1 85	
Ciruelas (libres hasta 15 de julio).....	2 20		2 95	
Higos.....	1 30		1 80	
Higos chumbos.....	0 50		1	
Limón.....	1 45		1 95	
Melocotón (libre hasta 20 de julio).....	2 20		3 15	
Melón (libre hasta 31 de julio).....	0 95		1 45	
Paraguayas (libres hasta 20 de julio)...	2 35		3 10	
Sandías.....	0 70		1 20	
Uvas.....	2 85		3 60	
Cerezas (libres hasta 5 de junio).....	2 95		3 70	
Albaricoques (libres hasta 5 de junio)...	1 80		2 55	
Peras.....	5 70		6 70	
Manzanas.....	5 70		6 70	
Plátanos (fuera de la capital 0'05 pesetas más kilogramo)....	4 307		4 95	
Verduras frescas				
Acelgas.....	0 80		1 30	
Calabacín.....	0 85		1 35	
Calabazas.....	0 45		0 95	
Cardo.....	0 85		1 35	
Cebolla.....	1		1 50	
Cebolletas.....	1 05		1 55	
Repollos.....	0 90		1 40	
Coliflor.....	0 80		1 30	
Escarola.....	0 80		1 30	
Espinacas.....	1 65		2 40	
Nabos.....	0 50		1	
Chiribías.....	0 80		1 30	
Lechugas.....	0 60		1 10	
Pimientos.....	2 80		3 55	
Tomates.....	3 05		4 05	

Nota.—Las restantes clases de frutas y verduras no figuradas en la relación que antecede, gozan de libertad de precios de venta.

Leche de vaca (O. P. Gobierno 4-7-1947) «B. O. del E. del día 8.	Capital Litro Pesetas.	Provincia Litro Pesetas.
En producción.....	1 55	1 30
Al público en establecimiento del expendedor.....	1-85	1 60
Idem servida a domicilio.....	2	1 75

Quesos (Circular 661 de Comisaría general A. y T.)

Al público
Ptas. Kg.

De leche de oveja:

Manchego fresco.....	21 05
Idem curado.....	25 25
Idem viejo.....	27 30
Villalón, escurrido y salado....	15 50
Idem oreado.....	18 15
Cabrales y estilo Roquefort.....	28 45
Gramt y Peñasanta.....	32 60
Blandos de corteza enmohecida (similares a Brio y Gamombert de leche de vaca).....	33 05
Crema de oveja en bloque.....	29 90

De leche de cabra:

Fresco, escurrido y salado.....	15 70
Curado.....	18 50

En los precios anteriormente fijados, se hallan incluidos toda clase de gastos y los beneficios del 10 y 20 por 100 en los curados y 12 y 24 por 100 en los fermentados, frescos y semicurados, para almacenistas y detallistas, respectivamente. La nata de cualquier clase de leche, se venderá al precio de 16 pesetas kilogramo neto en fábrica.

Pescados frescos. (Variedades de consumo más corriente) (Circular 617 de Comisaría General A. y T.)

Kilogramo
Pesetas

Agujas o relazón.....	5 05
Anguilas.....	5 90
Atún, bonito o albacora, sin cabeza y sin intestinos.....	11 65
Anchoa.....	5 05
Besugo y almejas.....	libres
Besugillo blanco.....	5 65
Boquerón.....	5 05
Burel, jurel o chicharro.....	4 90
Congrio, sin tripa.....	10 05
Corvina, sin tripa.....	7 25
Fanecas.....	4 30
Gallos.....	8 10
Listado.....	8 20
Merluza, de más de un kilogramo, sin cabeza.....	13 30
Merluza, de más de un kilogramo, con cabeza.....	11 30
Peces de río.....	5 90
Pescadilla abierta.....	9 10
Pescadilla cerrada.....	7 65
Pulpo.....	4 25
Rapé cola.....	11 55
Rapé cuerpos.....	5 65
Sardinillas.....	5 90
Sardinas.....	5 90
Voladores.....	6 90

Para las restantes clases de pescados que no figuran incluidas en la relación que antecede, regirán los precios fijados en la circular núm. 617 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y número 20 de 1947 de esta Junta provincial de Precios.

En la venta de pescados frescos declarados en régimen de libertad de precios, se aplicarán los mismos porcentajes de beneficio que los señalados para los tizados.

Vinos (Orden de la P. Gobierno 19-8-1947)

El comercio del vino en la presente campaña, se halla en régimen de libertad de precios, exigiéndose únicamente a todos los establecimientos de venta al detall de vinos a granel o sueltos, la tenencia de un tipo de vino sano y potable, blanco o tinto, a disposición de los clientes que lo soliciten, al precio máximo de 2'80 pesetas litro, siendo de aplicación las normas dictadas en el apartado 2.º de la orden de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Agricultura de 19 de diciembre de 1946, en relación con los impuestos locales y provinciales.

Soria 2 de agosto de 1948.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada. 2077

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: La variación de los factores esenciales que intervienen en el abastecimiento de sulfato amónico, procedente de las fábricas nacionales o de importaciones legalmente autorizadas, aconseja dictar las medidas necesarias para que, sin variar los precios de venta de dicho producto a los distintos usuarios de carácter agrícola o industrial, pueda conseguirse, mediante el estímulo preciso, un aumento en la producción nacional de dicho artículo, tan necesario para nuestra economía.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaria general Técnica, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se establece para la venta del sulfato amónico que ha de distribuirse en el mercado nacional con destino a usos agrícolas, bien sea procedente de importación o de fabricación nacional, el precio único de 1.615 pesetas por tonelada, entendiéndose dicho precio para mercancía envasada y situada sobre vehículo a la salida del almacén del importador en el puerto de importación, para el sulfato amónico de procedencia extranjera, o sobre vagón fábrica para el de producción nacional.

Sobre este precio podrán cargarse, hasta la entrega de la mercancía al agricultor, únicamente los siguientes gastos:

a) El importe estricto de los que ocasione el transporte de la mercancía desde el puerto de importación o desde fábrica hasta centro de consumo.

b) Los márgenes comerciales para mayoristas y minoristas distribuidores, que se fijan en 35 y 50 pesetas por tonelada, respectivamente, como percepción máxima por este concepto en cada una de ambas fases del ciclo de distribución.

Solamente podrán percibir el margen comercial aquellos distribuidores que realicen una función efectiva como tales, y tampoco podrán ser acumulados los dos márgenes comerciales en una sola fase del proceso de distribución, si éste llegara a cumplirse con la sola intervención de uno de ambos escalones comerciales en cuyo caso se aplicará, únicamente, el margen comercial de cincuenta pesetas por tonelada, tanto si la función distributiva se cumple por mayoristas como por minoristas.

Segundo. Para el sulfato amónico de producción nacional, destinado a usos industriales, se aplicarán los precios siguientes:

a) Para las industrias de fabricación de seda artificial, levadura prensada cloruro amónico, carbonó amónico, agua oxigenada y sosa cáustica, se aplicará el precio de 600 pesetas por tonelada, entendiéndose dicho precio para mercancía sobre vagón fábrica y a granel. Sobre dicho precio podrán únicamente cargar los fabricantes de sulfato amónico el costo del saquerio necesario para el envasado de mercancía,

que será de cuenta del comprador.

b) Para todos los demás usos industriales, se aplicará el precio de 1.615 pesetas por tonelada, para mercancía envasada y situada sobre vagón fábrica.

Cuando los suministros de sulfato amónico para usos industriales se realicen directamente de fábrica a industria consumidora, no podrán los fabricantes percibir recargo alguno, en concepto de margen comercial, sobre los precios de venta en fábrica señalados en los dos apartados anteriores.

Tercero. Del precio de 1.615 pesetas por tonelada señalado para la venta del sulfato amónico de producción nacional, tanto para el destinado a usos agrícolas como a usos industriales no preferentes, percibirán los fabricantes 1.200 pesetas por tonelada, sin envase, que se entenderá como precio uniforme para todas las fábricas nacionales, cualquiera que sea su emplazamiento.

Cuarto. La Secretaria general Técnica de este Ministerio abonará a los fabricantes nacionales del sulfato amónico, con cargo al Fondo de Compensación administrado por la misma, la cantidad de 600 pesetas por tonelada vendida para usos industriales preferentes, a fin de que el precio de 1.200 pesetas por tonelada, antes indicado, sea percibido por los fabricantes nacionales para la totalidad de su producción.

Igualmente, se hará cargo dicha Secretaria general Técnica de las diferencias resultantes entre el precio de venta de 1.615 pesetas por tonelada y el de 1.200 pesetas por tonelada que debe percibir el fabricante, incrementado en el coste del saquerio necesario para el envasado de la mercancía, así como de las que puedan producirse entre el citado precio de 1.615 pesetas por tonelada y el de coste real del sulfato amónico importado, cuyas diferencias se liquidarán con abono o cargo al Fondo de Compensación, según proceda.

A los efectos citados en los dos párrafos anteriores, las firmas importadoras y los fabricantes nacionales de sulfato amónico vendrán obligados a presentar las oportunas liquidaciones en la Secretaria general Técnica de este Ministerio, la que dictará las instrucciones necesarias a tal fin.

Quinto. Cuando el saquerio necesario para el envasado sea suministrado por el fabricante o importador, se cargará el precio de costo a que resulte puesto en fábrica de sulfato o en almacén de la firma importadora en el puerto de importación.

Sexto. Por la Secretaria general Técnica de este Ministerio se determinarán las cifras de producción anual, atribuibles como normales a las distintas fábricas nacionales del sulfato amónico, en relación con la capacidad de las instalaciones respectivas y las producciones obtenidas durante los últimos años. A los fabricantes que en lo sucesivo sobrepasen dicha producción determinada como normal, se

concederá, en concepto de estímulo, una prima de 100 pesetas por tonelada aplicable al incremento de producción anual y liquidable por años, cuya prima será abonada con cargo al Fondo de Compensación, y a este fin se dictarán por dicha Secretaria general Técnica las oportunas normas.

Séptimo. La Secretaria general Técnica de este Ministerio podrá dictar las disposiciones que considere precisas con objeto de asegurar la regularidad en la producción del sulfato amónico y la debida utilización de las materias primas necesarias para la misma, evitando su desviación hacia otras fabricaciones de menor interés para la economía nacional, y asimismo dictará las demás instrucciones que estime necesarias para asegurar el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en esta orden.

Octavo. Todos los precios anteriores se entenderán de aplicación a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado*, en lo que se refiere al sulfato amónico de producción nacional, y en cuanto al de importación, para todas aquellas importaciones en curso o pendientes de distribución y las que puedan llevarse a cabo en lo sucesivo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 19 de julio de 1948.—SUANZES.—Ilmos. Sres. Subsecretarios de Industria y de Economía exterior y Comercio y Secretario general técnico de este Ministerio

(B. O. del E. del día 2 de A.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose comprobado en el transcurso de la aplicación del último párrafo del artículo 26 del reglamento de Seguros del campo, de 11 de abril de 1940, que la excesiva simplicidad de su texto ha motivado, cada vez con más frecuencia, casos de patente desigualdad, que desvirtúan la finalidad de la aportación correspondiente de las entidades aseguradoras concertadas con el Servicio Nacional de Seguros del Campo. La propuesta de éste, y previo informe favorable del Comité Asesor y de la Junta Consultiva de dicho Servicio,

Este Ministerio ha resuelto que el texto del último párrafo del artículo 26 del citado reglamento quede substituido desde esta fecha por el siguiente:

«El Servicio señalará anualmente, en función del número de Ramos concertados con cada entidad y del volumen de las operaciones correspondientes, la aportación con que cada una de ellas deberá contribuir a la remuneración señalada a los Delegados, aportación que en ningún caso podrá ser para cada entidad superior al 5 por 100 de dicha remuneración.»

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de julio 1948.—REIN.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 7 de A.)

Imprenta provincial.